

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00092 00**

De una revisión de las diligencias, el Juzgado advierte que con la demanda no se adosó documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor reza: «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley» (Subrayas nuestras).

Norma que es armónica con los presupuestos del artículo 1053 del Código de Comercio, y es que con la revisión de esta norma es evidente que la póliza presta mérito ejecutivo cuando el asegurado o beneficiario presente la reclamación y que esta no sea objetada, cuestión que no se vislumbra en este caso.

Pues en la revisión de la póliza AA213428 aportada como título<sup>1</sup> se lee claramente que el asegurado y beneficiario es la señora Rosalba Rodríguez Rodríguez y no los ejecutantes o el señor Justo Pastor Echeverría Higuera, desde ese aspecto, para iniciar la ejecución debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que cuestiona el despacho, pues, obsérvese que en el plenario no se vislumbra título ejecutivo del cual se pueda ordenar la ejecución aquí pretendida y que, en puridad, es el necesario para incoar esta acción coercitiva (art. 430, CGP).

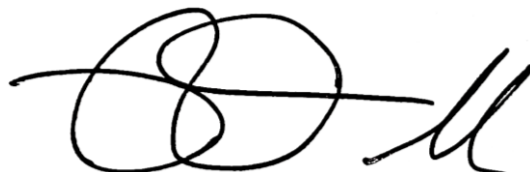
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Véase archivo "002Título"

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ed8e3a7f9dfb568a45d734a04d26eee9ae563ab8b3714a2df805a250a33270**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**